



Roj: **STSJ CAT 11289/2011 - ECLI: ES:TSJCAT:2011:11289**

Id Cendoj: **08019340012011106723**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2011**

Nº de Recurso: **4182/2011**

Nº de Resolución: **7713/2011**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SARA MARIA POSE VIDAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08096 - 44 - 4 - 2009 - 0020588

F.S.

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 28 de noviembre de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7713/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por Maite frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Granollers de fecha 16 de marzo de 2011 dictada en el procedimiento Demandas nº 700/2009 y siendo recurrido/a **Mercadona**, S.A., Fogasa y Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22-7-09 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de marzo de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

Desestimo la demanda interpuesta por Dña. Maite , contra la mercantil "**MERCADONA**, S.A" y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo a las citadas demandadas de las pretensiones deducidas en aquélla y debo declarar y declaro procedente el despido de fecha 29 de Junio de 2009 y acreditado el incumplimiento alegado por la demandada en la carta extintiva, convalidando la extinción del contrato de trabajo sin derecho de la demandante a indemnización ni a salarios de tramitación.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante, Doña. Maite , prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, "**MERCADONA**, S.A", en el centro de trabajo de Sant Celoni, con antigüedad del 9 de Mayo de



2001, categoría profesional de GERENTE A y salario diario de 52,50 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias (hechos no controvertidos y folios 95 a 98, 157, 158 y 163 a 174).

SEGUNDO.- Mediante carta de fecha 29 de Junio de 2009, la empresa procedió al despido disciplinario de la demandante, en los siguientes términos: "Por medio de la presente comunicación, ponemos en su conocimiento la decisión de la Dirección de la Empresa de proceder a su DESPIDO DISCIPLINARIO, con fecha de efectos de hoy día 29 de Junio de 2009, en base a los hechos que usted es perfectamente conocedora. Tales hechos que han conmovido a nuestra empresa, concretamente el centro de Sant Celoni, han consistido en el hurto organizado y sistematizado de productos, llevado a término durante muchísimo tiempo, con un total desprecio hacia **Mercadona**. Usted, particularmente, conoce sobradamente cómo se han llevado a efecto los hurtos en connivencia por parte del conjunto de sus compañeros. Debemos lamentar que su capacidad de trabajo haya ido dirigida a orquestar semejante acción, llegando a ser delictiva, debido a la magnitud adquirida. Y sin querer entrar en detalles penosos tanto para la empresa como para usted, en cuanto implican a muchas compañeras, que se han visto arrastradas a la comisión de reiteradas faltas muy graves. Que su actuación ha sido decisiva para causar a la empresa una pérdida en productos que asciende a más de 80.000 euros en los últimos cuatro meses. Es evidente que la empresa, no puede ni debe permitir estos hechos, por cuanto implican un quebrantamiento del principio de la buena fe, de necesaria y general observancia y que debe regir en la relación laboral, vulnerando asimismo, el deber profesional de lealtad que impone sin ninguna duda LA MÁXIMA DESAPROBACIÓN POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN. En consecuencia y en base a las facultades que a la empresa le reconoce el Estatuto de los Trabajadores en el art. 54.1 y a tenor de lo dispuesto en el art. 35.C1 y C4 del Convenio Colectivo de **Mercadona**, asimismo por lo establecido en el art. 54.2.b) y d) del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 5 y 20 del ET, su actitud es constitutiva de una FALTA MUY GRAVE, constituyendo un claro incumplimiento grave y culpable por transgresión de la buena fe contractual. Por lo tanto la Dirección de esta empresa ha tomado la decisión de DESPEDIRLE, con efectos del día de hoy." (folios 68 y 175).

TERCERO.- El mismo día 29 de Junio de 2009, la legal representante de la empresa, Sra. Apolonia, con la demandante, Sra. Maite, suscriben un acuerdo, también firmado por la delegada sindical, Sra. Felicísima, del siguiente tenor: "En Sant Celoni a veintinueve de Junio de 2009. REUNIDOS: de una parte Dña. Apolonia, con DNI NUM000 en representación de la empresa **MERCADONA**, S.A, actuando en nombre de la citada mercantil. Y de otra parte Dña. Maite, con DNI NUM001, actuando en nombre propio. Ambas partes se reconocen capacidad civil suficiente para formalizar el presente acuerdo, por lo que libre y voluntariamente, MANIFIESTAN: I.- Que después de haber renunciado la Sra. Maite a su condición de representante de los trabajadores en el centro de Sant Celoni, la empresa ha procedido a comunicar a la trabajadora carta de despido con fecha y efectos del día 29 de Junio de 2009. II.- Que en la carta de despido se recogen una serie de hurtos de productos que la trabajadora reconoce como ciertos, solicitándose por parte de la trabajadora un acuerdo por el cual se convalide la decisión empresarial de la relación laboral comunicada por la empresa sin impugnación por parte de la trabajadora y la empresa no interponga acciones penales contra la trabajadora. III.- Que ambos conocen los hechos que en la mencionada comunicación se recogen, pero con el fin de evitar un perjuicio a las partes derivado de la incertidumbre de un futuro conflicto judicial, desean formalizar el presente acuerdo transaccional, así como convalidar la decisión extintiva unilateral efectuada por la empresa. Y por ello ACUERDAN: Primero.- Que ambas partes convalidan la extinción de la relación laboral comunicada por la empresa en fecha y con efectos del día 29 de Junio de 2009. Segundo.- Que la empresa abonará en el plazo de cinco días a la cuenta donde le ingresaba habitualmente la nómina, la cantidad de 1.072,64 € netos en concepto de saldo de cuentas y finiquito, conforme el desglose que se efectúa en el documento de saldo y finiquito que se une a este documento, todo ello para conocimiento de la trabajadora. Tercero.- Por lo tanto ambas partes convienen en que el contrato laboral que les ha unido se tenga por rescindido, y la relación laboral saldada y finiquitada con efectos del día 29 de Junio de 2009, haciendo constar que no tiene nada más que reclamarse por ningún concepto de ninguna clase derivada de la relación laboral mantenida, dando por ello plenos efectos al presente acuerdo. Y en prueba de su conformidad lo firman las partes en el lugar y fecha que figura arriba de este escrito." (folios 176 y 177).

CUARTO.- La Sra. Maite condicionó la firma del acuerdo anterior a la redacción por parte de la empresa del siguiente texto, que firmaron las mismas personas que el acuerdo (legal representante, trabajadora y delegada sindical) y en la misma fecha: **MERCADONA** S.A, DPTO. RECURSOS HUMANOS. TEMA: Hurto productos Sant Celoni. DÍA: 29. MES: Junio. AÑO: 2009. ASISTENTES: Felicísima, Maite, Apolonia. ACUERDOS: 1.- La trabajadora manifiesta que si bien reconoce los hechos imputados en la carta de despido y firma ésta junto con el acuerdo 2.- Manifiesta que estos hurtos se han venido llevando a cabo desde hace tiempo, siendo el Coordinador de planta consciente de ello. Junto con las gerentes B. No haciéndose nada al respecto, beneficiándose de ello. Ej. Productos dos por uno y ticket de pescadería." (interrogatorio legal representante empresa, testifical Sra. Felicísima y folio 247).



QUINTO.- El acuerdo a que se refiere el Hecho Probado Tercero fue asimismo suscrito por otras trabajadoras -a las que se atribuían hechos semejantes a los de la Sra. Maite - junto con la Sra. Apolonia y la Sra. Felicísima , siendo todos ellos del mismo tenor a excepción hecha de los datos individualizados de cada trabajadora. No todas las trabajadoras presentes firmaron el referido acuerdo (prueba de los autos 698/09).

SEXTO.- Con anterioridad al despido, concretamente en fecha 26 de Junio de 2009, la demandante había participado en una reunión con la delegada sindical, Sra. Felicísima , y otras compañeras a las que la empresa imputaba hechos similares, en la que manifestó a la delegada sindical su participación en los referidos hechos y que iba a firmar para olvidarse de todo, si bien, condicionando la firma del acuerdo de 29 de Junio de 2009 a la redacción por parte de la empresa del documento a que se refiere el Hecho Probado Cuarto (valoración conjunta interrogatorio demandante, testifical Sra. Felicísima y folios 176, 177 y 247 a 250).

SÉPTIMO.- Con posterioridad al despido la empresa interpuso querrela contra la demandante por los hechos a que se refiere la carta de despido, dando lugar a la incoación de Diligencias Previas, que se siguen con el número 2911/09 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Granollers (no controvertido y folios 86 a 94 y 180 a 192).

OCTAVO.- La Sra. Maite incurrió en la falta que se le imputa en la carta de despido, (valoración conjunta interrogatorio demandante, interrogatorio legal representante empresa, testificales Sra. Felicísima y Sr. Plácido , practicadas en los presentes autos y en los autos 698/09).

NOVENO.- A fecha del despido la demandante ostentaba la condición de representante sindical de los trabajadores (no controvertido y folios 69 a 85).

DÉCIMO.- Resulta de aplicación el Convenio colectivo de la empresa "MERCADONA, S.A" (no controvertido).

UNDÉCIMO.- Interpuesta la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente, se intentó el acto, sin efecto por incomparecencia de la demandada, en fecha 19 de Agosto de 2009 (folio 20).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó (Mercadona, S.A.), elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurre en suplicación la demandante, Doña Maite , frente al desfavorable pronunciamiento de la sentencia de instancia, que declara la procedencia de su despido disciplinario, y con amparo procesal en el apartado a.) del artículo 191 de la LPL interesa la declaración de NULIDAD DE LA SENTENCIA, por insuficiencia de hechos probados, con infracción del artículo 24 de la Constitución Española y de los artículos 92 y 97 de la LPL en relación con el 217 de la LEC .

A pesar de que la pretensión formulada es la de nulidad de sentencia, la exhaustiva argumentación efectuada por la parte recurrente, con cita de diversas sentencias relativas a las exigencias formales que debe cumplir la carta de despido, analizando el artículo 55 del ET , pasando luego a examinar cómo debe valorarse el documento firmado por la trabajadora reconociendo la comisión de las faltas que se le imputan, se mueven en un terreno ajeno al del apartado a.) del artículo 191 de la LPL , por lo que esta Sala debe limitarse a examinar si concurre o no el defecto procesal alegado y, en su caso, si la omisión denunciada en el relato fáctico es determinante de indefensión con relevancia constitucional o si cabe su subsanación por la vía del apartado b) del mismo artículo 191 de la LPL .

El defecto que se denuncia viene referido a la falta de indicación en la sentencia de instancia de cuáles sean los concretos hechos que se imputan a la trabajadora y que se declaran probados; en el ordinal fáctico segundo de la sentencia de instancia se reproduce literalmente el contenido de la carta de despido, en la que se indica a la trabajadora que se procede a su despido disciplinario en base a los hechos de que la misma es perfecta conocedora, consistentes en "el hurto organizado y sistematizado de productos llevado a término durante muchísimo tiempo...y que su actuación ha sido decisiva para causar a la empresa una pérdida en productos que asciende a más de 80.000 ? en los últimos cuatro meses", declarándose probado que en la misma fecha de notificación del despido las partes suscribieron un documento en el que, entre otras cosas, la trabajadora manifiesta que reconoce como ciertos los hurtos de productos a los que se refiere la carta de despido, solicitando un acuerdo por virtud del cual se convalide la decisión empresarial extintiva, sin impugnación por parte de la trabajadora y sin ejercicio por la empresa de acciones penales contra ella, tras lo cual se documenta el acuerdo extintivo; también declara probado la sentencia de instancia que la trabajadora condicionó la firma de ese acuerdo a la redacción de un documento con el contenido que refleja el ordinal y en el que resumidamente se indica que aunque la trabajadora reconoce los hechos imputados, añade que



esos hurtos se han venido llevando a cabo desde hace tiempo, siendo el coordinador de planta consciente de ello, junto con los gerentes, y no haciendo nada al respecto. Además, en el ordinal sexto se indica que con anterioridad a la notificación del despido, concretamente en fecha 26 de junio de 2009, viernes, la trabajadora participó en una reunión con otras empleadas a las que también se le imputaban hurtos de productos y con la delegada sindical Sra. Felicísima, reconociendo su participación en tales hechos, así como que iba a firmar el reconocimiento para olvidarse de todo. A mayor abundamiento, por los datos obrantes en las actuaciones se constata que la conducta imputada a la actora también fue la determinante del despido de al menos quince empleados más, dato éste que pone de relieve el carácter notorio de la situación calificada por la empresa como "hurto organizado y sistematizado de productos", a lo largo de cuatro meses.

Es reiterada y constante la doctrina jurisprudencial que indica que la nulidad de actuaciones tiene en nuestro derecho un carácter extraordinario, ya que sólo procede en aquellos supuestos en los que se denuncien defectos de forma que hubieran causado indefensión y que no puedan ser subsanados de otro modo. Debe recordarse que no toda irregularidad procesal genera la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, la finalidad e importancia del requisito omitido o irregularmente cumplido, y sobre todo la conducta procesal observada por quien alega tal vulneración, pues no puede invocar válidamente indefensión quien ha mantenido una conducta procesal errática o abusiva. Además, no toda infracción de norma procesal da lugar a la nulidad por quebrantamiento de forma, sino que es preciso que la misma haya producido a la parte consecuencias negativas. No basta, por tanto, "con que el órgano judicial haya incurrido en una irregularidad formal, sino que es necesario, además, que tal infracción legal determine la indefensión del afectado" (STC 158/1989 de 5 de Octubre), lo cual no ha sucedido en el supuesto de autos.

La consolidada doctrina del Tribunal Constitucional viene a señalar que las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (STC 145/1986), y que la indefensión que se prohíbe en el artículo 24.1 de la Constitución Española no nace de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales (STC 102/1987), sino que la indefensión con relevancia jurídico-constitucional sólo se produce "cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 155/1988), de otra manera, la nulidad no haría más que dilatar indebidamente el proceso, y es que la prohibición de indefensión tiene un carácter material más que formal, y no se entiende producida cuando, pese a la existencia de infracciones procesales, no se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal o cuando no se merman las oportunidades de la parte para alegar y probar. El concepto de indefensión utilizado por el precepto, se presenta así como una noción material que nos exigirá comprobar siempre, y en todo caso, en qué medida el derecho de defensa se ha visto afectado y con él, y ya de manera concreta qué pretensiones han sido impedidas o dificultadas por la actuación procesal denunciada, partiendo siempre de la posición que constitucionalmente se garantiza a las partes del procedimiento de poder realizar la más completa exposición de su posición en cuanto al fondo o forma de la cuestión debatida.

Aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa debemos rechazar la pretensión de nulidad formulada, al haber quedado fehacientemente acreditado que la trabajadora fue informada de las faltas concretas que se le imputaban, a ella y a las demás trabajadoras despedidas, en la reunión con la delegada sindical Sra. Felicísima que tuvo lugar el viernes 26, dos días antes de que se le notificase el despido, así como que con carácter previo a esa notificación interesó la redacción del documento a que se alude en el ordinal fáctico sexto, de modo que no cabe apreciar la existencia de indefensión derivada de la exposición fáctica de la sentencia de instancia, por lo que se desestima íntegramente el primero de los motivos de suplicación.

Segundo. - Al amparo del artículo 191 b) de la LPL solicita la recurrente la revisión del contenido del ordinal fáctico noveno y la supresión del ordinal octavo, con base en la documental que expresamente cita.

En relación con el hecho probado noveno, interesa la recurrente que se indique que es miembro del comité de empresa del centro de trabajo de SantCeloni y que no consta modificación alguna de tal circunstancia ante la Oficina Pública de elecciones; los folios 69 a 85 invocados por la recurrente se corresponden con el expediente electoral correspondiente al centro de trabajo de la empresa en SantCeloni, del año 2007, constando que la recurrente fue elegida representante de los trabajadores.

No podemos acceder a la modificación interesada en los términos que se postula, habida cuenta que si bien es cierto que en esas elecciones la demandante resultó elegida representante de los trabajadores, no lo es menos que en el ordinal fáctico tercero se hace constar que la misma renunció a su condición de representante de los trabajadores de dicho centro de trabajo, por lo que se produciría una incongruencia interna en la sentencia de acogerse el redactado propuesto, fundado, además, en la misma prueba documental ya valorada por la Juez de instancia, de ahí que deba mantenerse inalterado el referido ordinal.



Por lo que respecta a la pretensión de supresión del hecho probado octavo, la Juez "a quo" establece expresamente que llega a tal convicción en base a la valoración del resultado de las pruebas de interrogatorio de partes, testifical de la Sra. Felicísima y Don. Plácido y de la prueba correspondiente a los autos 698/2009, seguidos ante el mismo Juzgado, a la que se remitieron ambas partes, dándose por reproducida en el presente procedimiento; discrepa la recurrente de la valoración efectuada por la Juez de instancia, alegando que los testigos indicados no fueron "testigos directos de los hechos imputados", y que la manifestación autoinculpatoria no supone reconocimiento de la falta, sino únicamente la voluntad de zanjar la cuestión, reiterando los argumentos que respecto de la alegación de indefensión ya se han analizado previamente; sin perjuicio del desafortunado redactado utilizado por la juzgadora de instancia, en la medida en que puede ser considerado predeterminante del sentido del Fallo, lo cierto es que no existe error de hecho evidente en la valoración de la prueba, requisito imprescindible para que pudiera prosperar la revisión, especialmente cuando se persigue la supresión del hecho, lo que obliga a la parte a invocar algún elemento de prueba que acredite lo contrario de lo afirmado o negado por la sentencia de instancia, de ahí que deba ser íntegramente desestimado el motivo.

Tercero.- En sede de censura jurídica, por el adecuado cauce procesal del apartado c.) del artículo 191 de la LPL, denuncia la recurrente la infracción por la sentencia de instancia de los artículos 54, 55 y 56 del ET, postulando la declaración de improcedencia del despido por falta de acreditación de las faltas imputadas para justificar el mismo, negando toda trascendencia a los documentos en los que la actora reconoce su participación en el hurto organizado y sistematizado de productos a lo largo de los últimos meses.

A juicio de la Sala es importante tomar en consideración lo expresado en nuestra anterior sentencia de 19 de octubre de 2010, declarando la nulidad de la primera sentencia dictada en el presente procedimiento apreciando falta de acción, puesto que en la misma se indica que la juzgadora de instancia debió entrar a conocer de la cuestión de fondo del asunto y valorar el documento suscrito por las partes a los efectos de extinción de la relación laboral, no como enervatorio de la acción ante los tribunales, apreciando la existencia de error en el consentimiento exclusivamente respecto de la voluntad de renuncia recíproca al ejercicio de acciones judiciales "sin perjuicio de la valoración de la transacción como motivo de extinción del contrato, que constituye una cuestión de fondo del litigio, y que como tal debe ser valorada por el juzgado de instancia" (FJ 4º penúltimo párrafo).

En cumplimiento de esas indicaciones la sentencia ahora recurrida ha destinado el fundamento jurídico cuarto a analizar la trascendencia del contenido del documento de transacción suscrito por las partes, concluyendo que el reconocimiento de los hechos efectuado por la trabajadora no se vio afectado por vicio alguno del consentimiento, de manera que la realidad de las imputaciones queda directamente vinculada a tal actuación, conclusión que comparte íntegramente la Sala a la vista de los datos obrantes en autos; no está de más recordar que en relación con esta materia una reciente Sentencia de la Sala IV del TS de 24 de junio de 2011, en RCU n.º 3460/2010, en la que se reitera doctrina previa 6 de febrero de 2007 (Rec. 5479/05) y de 13 de mayo de 2008 (Rec. 2709/07), indicando que "para que la conducta de la empresa previa a la toma de decisión pueda calificarse de amenaza o intimidación encuadrable en el artículo 1.267 del Código Civil, es preciso que la misma revista un matiz antijurídico o ilícito, y no hay tal cuando lo que se hace es anunciar el posible ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, como es el relativo a un posible despido disciplinario y la interposición de denuncia o querrela. Y la retractación posterior, con mayor o menor dilación, no implica que la decisión original de cese la adoptase con alguno de los vicios del consentimiento citados, pues para examinar la intención, han de analizarse no sólo los actos posteriores, sino también los anteriores y los coetáneos [artículo 1.282 del Código Civil] y en estos casos el análisis conjunto de ellos puede llevar a la conclusión de que fue la intención de evitar esas medidas lo que determinó la dimisión, obviando así posibles consecuencias adversas. Del mismo modo, ningún precepto legal establece en orden a la toma de decisión de que aquí se trata, que haya de adoptarse por el trabajador mediando un plazo de reflexión y, en consecuencia, no pueda suscribirse o redactarse una dimisión o baja voluntaria en el mismo momento en que le son puestos de manifiesto los hechos al trabajador ..., pues lo decisivo en estos casos en que se trata de conocer si el consentimiento prestado lo fue libremente, el mismo día u otro cualquiera, es precisamente si concurren los elementos que configuran la decisión como tal, exenta de vicios en su formación.

Esta jurisprudencia es acorde con la doctrina civilista sobre la intimidación a que se refiere el art. 1267 del C.C. y que, ante todo, requiere la existencia de una amenaza, de un peligro real y no incierto e inconcreto que determine la declaración de voluntad viciada, así como que esa amenaza debe crear una situación de temor en el sujeto intimidado, elementos ambos cuya apreciación dependerá de las circunstancias de cada caso, sin que el ejercicio correcto y no abusivo de un derecho pueda ser considerado como acto injusto cuando se anuncia anticipadamente, siempre que con ello no se pretenda obtener una ventaja injusta. (SS.TS., sala 1ª de 18 de febrero de 1944, 21 de marzo de 1950 y 22 de abril de 1991).



En el presente caso ha quedado probado que la trabajadora reconoce la realidad de su participación en el hurto organizado en tres sucesivas ocasiones, primero en una reunión con otras trabajadoras y con una delegada sindical, Sra. Felicísima , en la que se les informa de que la empresa ha detectado la comisión de esos hurtos de productos y va a proceder al despido de las mismas, momento en el que la trabajadora ya reconoce su autoría, sin que en ese momento esté presente representante alguno de la dirección de la empresa, sino que es una reunión con la delegada sindical; dos días después, el lunes siguiente, con carácter previo a la entrega a la misma de la carta de despido, la trabajadora manifiesta que va a firmar un acuerdo con la empresa, siempre y cuando se constate por escrito lo reseñado en el ordinal fáctico sexto, como así se hizo, procediendo posteriormente a la firma del acuerdo referido en el ordinal fáctico tercero en el que, con carácter previo, la trabajadora manifiesta que "en la carta de despido se recogen una serie de hurtos de productos que la trabajadora reconoce como ciertos" solicitando un acuerdo que convalide la decisión empresarial, sin impugnación por la parte de la trabajadora y la empresa no interponga acciones penales contra la trabajadora; a juicio de la Sala tal reconocimiento no ha perdido su valor, habida cuenta que no nos hallamos ante un reconocimiento condicionado a la inexistencia de acciones judiciales, sino que el reconocimiento es previo a la adopción de acuerdo alguno, de modo que la realidad de las faltas y la procedencia del despido es consustancial a ese reconocimiento expreso, reiterado en tres diferentes ocasiones, por lo que debe ser confirmada en su integridad la sentencia de instancia, y la declaración de procedencia del despido.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación formulado por Doña Maite y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Granollers , de 16 de marzo de 2011, en el procedimiento nº 700/2009 . Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, intente interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.